



CUT: 171438-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0086-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 25 de febrero de 2022

VISTO:

El Informe Técnico N° 0066-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, la Notificación N° 0060-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, ingresado con C.U.T. N° 171438-2021, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la Administración Local de Agua Huancané, en contra de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS de la Parcialidad de Lizani Pampa Sector Tornocucho Titine, representada por su Presidente el señor Adrián Taza Quispe, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, mediante la Notificación N° 0060-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU., emitida el 21.10.2021, debidamente diligenciada, siendo recepcionada por el administrado en fecha 22.10.2021, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

De fecha 06 de octubre de 2021, se ha realizado las acciones de Supervisión de Recursos Hídricos, en los cuales se ha encontrado la existencia de captación y según manifestación han estado realizando el uso de agua, sin el derecho de uso correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, el Manantial Tornocucho Titine 5, ubicada en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19 L sur. Este: 448284 m, Norte: 8316430 m, políticamente está ubicado en el lugar denominado Tornopata, parcialidad Lizani Pampa, distrito de Rosaspata, provincia de Huancané, departamento

de Puno, con lo cual se constata que estaban usando el agua, incumpliendo de esta forma las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento el D.S. 001-2010-AG.

Calificando la infracción en el numeral 1) del artículo 120° Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, de la Ley N° 29338; literal a) del artículo 277° del Reglamento D.S. N° 001-2010-AG, “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, obra la Carta N° 001-2021-JASS-LIZANI, de fecha 29.10.2021, por medio de la cual el administrado Adrian Taza Quispe, Presidente de la JASS de la Parcialidad de Lizani Pampa Sector Tornocucho Titine, manifestando que consideraba que el manantial Tornocucho Titine 5, contaba con licencia de uso de agua o que estaba incluido en la licencia de uso de agua con la que contamos con la Resolución Administrativa N° 0074-2014-ANA/ALA HUANCANÉ, asimismo, indica que la JASS Lizani esta llano a formalizar el manantial, sin embargo apelamos a su autoridad para que considere nuestra ficha socioeconómica de pobre extremo (SISPOH);

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Huancané, emite el Informe Técnico N° 0066-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 05.11.2021, concluyendo:

- La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS de la parcialidad de Lizani Pampa Sector Tornocucho Titine representado por el Sr. Adrián Taza Quispe, identificado con DNI N° 02012968, con domicilio real en cima del cerro Viscachani S/N, centro poblado de Chejepampa, distrito de Rosaspata, provincia de Huancané, departamento de Puno, “viene usando las aguas del Manantial Tornocucho Titine 5 sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- Aplicando el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y la calificación de cada uno de los criterios de calificación de la sanción aplicable equivale a una infracción **leve**, cuya sanción a imponer deberá ser de **Amonestación Escrita**, según el numeral 279.1 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, fluye la Notificación N° 0002-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, notificando al administrado el Informe Final de Instrucción, para que realice sus descargos conforme a ley, y dado el tiempo transcurrido, no realizo descargo alguno, pese haber sido notificado el 07.01.2022;

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del agua Titicaca, son merituados por el Area Técnica, quien emite el Informe Técnico N° 0010-2022-ANA-AAA.TIT/RLM., del 04.02.2022, concluyendo: Conforme, a la tipificación según el artículo 120° numeral 1, de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, concordado con el literal a, del artículo 277° del D.S. N° 001-2010- AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y calificación de la infracción cometida por la JASS de la Parcialidad de Lizani Pampa Sector Tornocucho Titine y la sanción aplicable según el informe técnico, se encuentra enmarcado dentro de la Ley y el Reglamento, encontrándose conforme lo siguiente:

- a) Que, corresponde sancionar administrativamente de **Amonestación Escrita** a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS de la Parcialidad de Lizani Pampa Sector Tornocucho Titine, representado por su presidente señor Adrián Taza Quispe,

identificado con DNI N° 02012968 con domicilio en la Cima del Cerro Viscachani del Centro Poblado Chejepampa – Rosaspata; por haber infringido el artículo 120° numeral 1, de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, por “*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua*”, concordado con el literal a, del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por “*Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua*”; el mismo por venir utilizando las aguas de un (01) manantial denominado “Tornocucho Titine 5”, aprovechando el recurso hídrico para fines poblacionales, calificando dicha infracción como **LEVE**.

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Huancané), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con la diligencia de Acta de Supervisión de fecha 06.10.2021 y el Informe N° 0068-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/VGMA, del 21.10.2021;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Al respecto, el **Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC** ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del **Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI**, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; **por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el**

agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave:

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".¹ En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor; más aún, que en sus descargos el administrado ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito, siendo de aplicación el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el artículo 236-A, numeral 2) literal a) que establece si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: **a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente**, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia.

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 0036-2022-ANA-AAA.TIT/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la **Junta Administradora de Servicios de Saneamiento JASS de la Parcialidad de Lizani Pampa Sector Tornocucho Titine**, representado por su presidente señor Adrián Taza Quispe, identificado con DNI N° 02012968 con domicilio en la Cima del Cerro Viscachani del Centro Poblado Chejepampa – Rosaspata, una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, y conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI.

ARTICULO 2°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

¹ Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

ARTICULO 3º- **Notificar** a la Administración Local de Agua Huancané, con la presente Resolución, y, encargar a esta ultima la notificación a los administrados, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

Cc. Arch
MEFM/gags.